

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000669** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL BF A CONSTRUIR, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ – ATLÁNTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Resolución No. 360 de 2018, Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, Resolución No. 000157 de 2021 y la Resolución No. 261 del 30 de marzo de 2023 demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en atención al Radicado No. 7102 de 31 de agosto de 2021, se expidió el **Auto No. 352 del 04 de septiembre de 2021**, mediante el cual se acoge una solicitud presentada por la sociedad UNION TEMPORAL BF A CONSTRUIR, con NIT: 901.349.241-6, para la intervención de 2 árboles aislados ubicados en el municipio de Piojó, Departamento del Atlántico.

Que mediante el Radicado No. 9045 del 22 de octubre de 2021 y No. 6213 del 11 de julio de 2022, la sociedad UNION TEMPORAL BF A CONSTRUIR, con NIT: 901.349.241-6, presenta ante esta corporación, comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental y comprobante de publicación de la parte dispositiva del auto No. 352 de septiembre 04 de 2021, respectivamente.

Que en consecuencia de lo anterior y en virtud de nuestras actividades de manejo, control y seguimiento para la conservación de los recursos naturales del departamento y el medio ambiente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. a cargo de personal técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, llevó a cabo evaluación de la documentación presentada, así como visita de inspección técnica, los días 16 de septiembre de 2021 y 13 de octubre de 2022. De la misma, se originó el **Informe Técnico No. 000966 del 30 de diciembre de 2022**, en donde se establecieron entre otros, los siguientes aspectos de interés:

COORDENADAS DEL PREDIO: *A continuación, en la Tabla 1 se presenta el área donde se ejecutará el aprovechamiento de 2 árboles aislados de la especie campano, correspondiente al proyecto de mejoramiento de la vía el cerrito-Hibacharo-Autopista al mar, municipio de Piojó-Atlántico.*

Coordenadas de localización.

PUNTO	N	W
P1	10°43'24.58"N	75° 9'25.37"O
P2	10°43'24.46"N	75° 9'24.59"O

Tabla #1 Coordenadas de localización dentro del área de ejecución del proyecto

Fuente. Visita de campo

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD. *La obra de mejoramiento de la vía, por parte de la sociedad UNION TEMPORAL BF A CONSTRUIR, con NIT: 901.349.241-6, actualmente se encuentra terminada, entregada al ente contratante y en proceso de liquidación.*

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL USUARIO.

En el presente ítem se procede a evaluar la información presentada en el marco del trámite de aprovechamiento forestal:

Descripción del proyecto:

Se localiza en el municipio de Piojó departamento del Atlántico, consiste en el mejoramiento de la vía el cerrito-Hibacharo-Autopista al mar

Sociedad UNION TEMPORAL BF A CONSTRUIR, con NIT: 901.349.241-6, para llevar a cabo la construcción de la obra, requiere del aprovechamiento forestal de dos (2) individuos arbóreos que se encuentran ubicados en la línea de construcción de la carretera, para la identificación de los individuos a intervenir hace entrega de un inventario forestal, con la siguiente información:

Tabla # 3.

SEC	ESPECIE	ALTURA TOTAL	ALTURA	DAP
-----	---------	--------------	--------	-----

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000669** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL BF A CONSTRUIR, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ – ATLÁNTICO.”

			COMERCIAL	
	Samanea saman/ Campano	10,0	5,0	2,3
	Samanea saman/ Campano	10,0	5,0	2,4

Fuente: Inventario tomado de información suministrada en el radicado # 6146-2022, aportado por sociedad UNION TEMPORAL BF A CONSTRUIR, con Nit:901.349.241-6,

CONSIDERACIONES TÉCNICAS CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

Una vez revisada la documentación presentada por la sociedad UNION TEMPORAL BF A CONSTRUIR, con NIT: 901.349.241-6, de manera general, detalla algunas consideraciones de tipo civil.

La información suministrada por la firma contratista, permitió determinar la ubicación del área objeto de aprovechamiento forestal, ver Figura 1 y la localización de las unidades arbóreas.

De igual forma, la visita permitió determinar que los árboles a intervenir no se encontraban en el lugar de ubicación señalado en el inventario aportado, estableciéndose con ello que fueron intervenidos, al parecer, por la firma constructora.

OTRAS CONSIDERACIONES

Manifiesta quien atiende la visita, que se procedió a realizar la intervención de las unidades arbóreas por las condiciones climáticas de la zona, para el caso de las abundantes lluvias acompañadas de fuertes vientos y la necesidad de entregar las obras para beneficio de la comunidad en los tiempos señalados, allega vía whatsapp copia de acta de visita técnica por parte de la CRA, de fecha septiembre 16 de 2021. (Ver figura #5)

OBSERVACIONES DE CAMPO.

- En visita técnica realizada el septiembre 16 de 2021, el personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental adelantó la verificación de las unidades vegetales relacionadas en el inventario presentado en la solicitud de aprovechamiento forestal.*
- En virtud de la comunicación recibida mediante radicado N° 6146 del julio 8 de 2022, se realizó visita técnica el día 13 de octubre 2022 al área de la vía el cerrito-Hibacharo-Autopista al mar, municipio de Piojó-Atlántico, en la cual, se pudo evidenciar la No existencia del material vegetal relacionado en el inventario forestal aportado por la sociedad UNION TEMPORAL BF A CONSTRUIR, con NIT: 901.349.241-6.*
- El área objeto de aprovechamiento forestal no se encontró relacionada con flujo de algún recurso hídrico natural*

CONCLUSIONES: *En virtud de la visita de campo realizada, con respecto a la solicitud de permiso para la intervención del material vegetal presente en el área donde se lleva a cabo el mejoramiento de la vía el Cerrito - Hibacharo Autopista al mar, se concluye lo siguiente:*

- 1. El área de intervención corresponde a los puntos cuyas coordenadas se indican en la tabla 1 de este Informe y coincide con la solicitud presentada por el interesado.*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Nacional dispone en unos de sus apartes “El estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones ambientales y exigir la reparación de los datos causados”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000669** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL BF A CONSTRUIR, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ – ATLÁNTICO.”

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente acto administrativo procederá a conceder la solicitud de permiso de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, teniendo en cuenta que esta cumple con lo estipulado en la Ley y con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.”

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.15.2., Condiciones adicionales. Las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4, del Decreto 1076 de 2015 establece: Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.- *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.*

Que mediante Resolución No. 360 de 2018, esta Corporación estableció en la parte motiva del proveído citado, la siguiente claridad:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000669** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL BF A CONSTRUIR, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ – ATLÁNTICO.”

(...) *“Finalmente, en relación con los aprovechamientos forestales domésticos o de árboles aislados, el parágrafo único del artículo 2.2.1.1.7.5, indica: “Parágrafo.- Los aprovechamientos por ministerio de la ley, los domésticos y los de árboles aislados no requieren la presentación planes.”*

De la lectura de la norma anterior, puede inferirse que para los aprovechamientos domésticos y los de árboles aislados no se requiere la presentación de planes de compensación, sin embargo el artículo 2.2.1.1.9.4 en relación con los aprovechamientos de árboles aislados señala:

“(…) La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. (...)”

En virtud de lo anterior, puede concluirse que será obligatoria la reposición de las especies aprovechadas para el caso de los aprovechamientos de árboles aislados.” (...).

Que en la misma Resolución No. 360 de 2018, esta Autoridad Ambiental establece:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: *Establecimiento de la medida de reposición: está sujeta a la previa visita de evaluación realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación, en caso de tala, la Corporación establecerá la medida de reposición valorando entre otros aspectos, la importancia histórica, cultural o paisajística relacionados con las especies, objeto de solicitud.*

La reposición de las especies se realizará lo más cerca posible del área aprovechada para establecimiento de arborizaciones y también para el enriquecimiento de las áreas priorizadas por el portafolio adoptado por la Resolución 799 de 2015 o aquella que la modifique, sustituya o derogue, especialmente en el escenario 2 de ecosistemas estratégicos y 3 de conectividad ecológica regional o para realizar arborizaciones urbanas.

La reposición se realizará mediante la siembra de las especies, asegurando un periodo de mantenimiento no inferior a tres (3) años (dependiendo de las especies a sembrar).

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m3), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la CRA.”*

Que el Decreto 1977 de 2015 establece con referencia a las actividades de poda, lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.2.6.70. *Actividad de poda de árboles. Las actividades que la componen son: corte de ramas, follajes, recolección, presentación y transporte para disposición final o aprovechamiento siguiendo los lineamientos que determine la autoridad competente. Esta actividad se realizará sobre los árboles ubicados en separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor, vías peatonales, glorietas, rotondas, orejas o asimilables, parques públicos sin restricción de acceso, definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano. Se excluyen de esta actividad los árboles ubicados en antejardines frente a los inmuebles los cuales serán responsabilidad de los propietarios de estos.*

Parágrafo 1°. Se exceptuarán la poda de árboles ubicados en las zonas de seguridad definidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).

Parágrafo 2°. Se excluyen de esta actividad la poda de los árboles ubicados en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos, canales y en general de árboles plantados en sitios donde se adelanten obras en espacio público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000669** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL BF A CONSTRUIR, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ – ATLÁNTICO.”

Que mediante Resolución No. 472 de 2016, modificada por la Resolución No. 1257 de 23 de noviembre de 2021, se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, la cual deroga expresamente la Resolución 541 de 1994.

DEL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, Resolución No. 000157 de 2021 y Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que la Resolución No. 000157 de 2021 modificó las Resoluciones No. 000036 de 2016 y No. 000359 de 2018 por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencia Ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. Resolvió:

ARTICULO PRIMERO. MODIFICAR el Artículo 10 de la Resolución No. 000036 del 2016 modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, por medio del cual se establece el procedimiento de liquidación y cobro del cargo por seguimiento ambiental, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION Y COBRO DEL CARGO DE SEGUIMIENTO: El cargo por seguimiento ambiental para cada anualidad, durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad, de las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental otorgados por esta Corporación, se pagará por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:
La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante la vigencia de cada año, efectuará el seguimiento de la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, cuyo cobro quedará causado de manera inmediata y por el término de vigencia del instrumento otorgado o autorizado, en el acto administrativo que lo otorga o autoriza. (Negrillas fuera de texto original)

Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo que otorga o autoriza la respectiva licencia ambiental y/o instrumento de control y manejo ambiental, el usuario deberá cancelar por el cargo de seguimiento ambiental, el valor de la factura, cuenta de cobro o documento equivalente, que para tal efecto de forma anual y durante el término de vigencia del instrumento, le haga llegar la Subdirección Financiera de esta entidad.

El usuario deberá cancelar el cargo por seguimiento ambiental dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las respectivas facturas, cuentas de cobro, o documento equivalente que para tal efecto se le envíen.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCION No. 0000669 DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL BF A CONSTRUIR, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ – ATLÁNTICO.”

El valor a pagar por el cargo de seguimiento ambiental, será fijada con fundamento en los valores establecidos en las tablas No. 48, 49 y 50 de la presente Resolución, definidos con base en el tipo de Instrumento de Control Ambiental, la Clase de Usuario y la variación del índice de precios al consumidor IPC para cada anualidad, según lo establecido en el presente acto administrativo o aquellos actos administrativos que lo modifiquen, deroguen y/o sustituyan.

Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario deberá presentar los correspondientes soportes de pago de las facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, con el fin de programar la respectiva visita de seguimiento y control ambiental de la licencia ambiental y demás instrumento de control y manejo ambiental otorgado y/o autorizado.

En consideración a lo anterior, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental de la solicitud presentada, será el contemplado en la siguiente Tabla que se encuentra en el Anexo de la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, que modifica la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016:

SEGUIMIENTO	PERMISO DE APROVECHAMIENTO ÁRBOLES AISLADOS - TALA O REUBICACIÓN OBRA PÚBLICA O PRIVADA UBICADOS CENTROS URBANOS- OBRAS CIVILES INSTITUCIONALES, URBANIZACIONES								
	Clasificación profesionales	(a) Honorario mensual \$	(b) Visitas zona	(c) Duración visita	(d) Duración del pronunciamiento (días)	(e) Dedicación total (hombre/mes)	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales	(h) Subtotales
Profesional 1	A24	11,087,770.47	0	0	1	0.03	0	0	369,592
Profesional 2	A24	11,087,770.47	0	0	1	0.03	0	0	369,592
Profesional 3	A13	6,025,932.94	1	1	2	0.10	0	0	602,593
Profesional 4	A22	8,458,901.44	1	1	1	0.07	0	0	563,927
Profesional 5	A15	7,784,750.02	0	0	1	0.03	0	0	259,492
(A) Costo honorarios y viáticos (sumatoria h)									2,165,196
(B) Gastos de viaje									600,000
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios									0
Costo total (A+B+C)									2,765,196
Costo de Administración (25%)									691,299
VALOR TABLA ÚNICA						3,456,496			

El Artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 establece : “Las Corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen o modifiquen.”

EN CUANTO A LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE ACTUACIÓN:

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A., y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el Artículo 37 del Ley 1437 de 2011, al cual nos remite la disposición aludida establece: “Cuando en la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resulta afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquella que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso.”

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000669** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL BF A CONSTRUIR, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ – ATLÁNTICO.”

Mediante el Auto No. 000352 del 04 de septiembre de 2021, se acoge una solicitud para la intervención de DOS (2) individuos arbóreos aislados ubicados en el municipio de Piojó – Atlántico. En la evaluación de la documentación presentada se pudieron evidenciar datos respecto a los arboles sujeto de intervención, sin embargo, en el momento de la visita llevada a cabo el 13 de octubre de 2022, los mismos no se encontraban en el lugar, a lo que la sociedad UNION TEMPORAL BF A CONSTRUIR, con NIT: 901.349.241-6, argumentó la necesidad imperante de intervenirlos con tala, debido a las condiciones climáticas que se estaban presentando en el momento (Fuertes lluvias, fuertes vientos) y que estaban amenazando la estabilidad de obras ya iniciadas y que eran de beneficio para la comunidad.

Cabe resaltar que en la visita que se llevó a cabo el 16 de septiembre de 2021, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, si pudo verificar y constatar las unidades vegetales en el sitio referenciado y de acuerdo al inventario forestal presentado en la solicitud.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta la urgencia manifiesta por parte de la sociedad UNION TEMPORAL BF A CONSTRUIR, con NIT: 901.349.241-6, respecto a las condiciones climáticas, se procederá a imponer obligaciones por reposición de los individuos ya aprovechados.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: La sociedad UNION TEMPORAL BF A CONSTRUIR, con NIT: 901.349.241-6, representada legalmente por el señor IVAN ALBERTO JIMENEZ AGUIRRE, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, deberá cumplir con la siguiente medida de reposición por el aprovechamiento forestal de 2 árboles aislados de la especie Campano, para el desarrollo del proyecto de mejoramiento de la vía el cerrito-Hibacharo-Autopista al mar, municipio de Piojó-Atlántico.

- Reponer con una proporción 1:5 por cada individuo aprovechado, preferiblemente pertenecientes a especies nativas de los ecosistemas naturales del Departamento del Atlántico, teniendo como prioridad las especies que están referenciadas en categoría de protección.
- La reposición de las especies se debe realizar lo más cerca posible del área de localización de los individuos objeto de aprovechamiento forestal; en caso de no ser posible, los árboles pueden plantarse en sitios de interés público (por ejemplo: zonas verdes, bulevares, escuelas, parques).
- Los árboles a reponer deben contar con una altura igual o mayor de un metro. Por otro lado, se les debe prestar asistencia técnica hasta su establecimiento por un periodo mínimo de 1 año hasta llevarlos a sus estados de latizales (tallo o tronco igual o mayor a 10 cm de diámetro).

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad UNION TEMPORAL BF A CONSTRUIR, con NIT: 901.349.241-6, deberá presentar en el término de NOVENTA (90) días, contados a partir de la ejecutoriedad del presente proveído, un informe con sus respectivas evidencias fotográficas y documentales, de las actividades del establecimiento de la medida de reposición y la adecuada disposición de los residuos generados de la actividad de tala.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad UNION TEMPORAL BF A CONSTRUIR, con NIT: 901.349.241-6, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 472 de 2017 y 1257 de 2021 del MADS, en lo referente al manejo al manejo de los residuos de demolición y construcción.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad UNION TEMPORAL BF A CONSTRUIR, con NIT: 901.349.241-6, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de TRES MILLONES, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000669** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL BF A CONSTRUIR, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ – ATLÁNTICO.”

Y SEIS PESOS. (COP \$3.456.496), por concepto del servicio de seguimiento ambiental de la autorización otorgada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: Para cada una de las anualidades correspondientes a los años siguientes hasta el vencimiento del término de vigencia del instrumento que se autoriza mediante el presente acto administrativo, y/o hasta que se reciba a conformidad las medidas de compensación y/o reposición; La sociedad UNION TEMPORAL BF A CONSTRUIR estará obligada a pagar por concepto de servicio de seguimiento ambiental para cada anualidad, el monto resultante del ajuste en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE para el año inmediatamente anterior, del valor pagado por el mismo concepto.

PARÁGRAFO CUARTO: La Corporación expedirá las correspondientes facturas, cuentas de cobro o documento equivalente por concepto de seguimiento ambiental para cada anualidad, dentro de la misma anualidad para la cual se está efectuando el cobro por concepto de seguimiento. El usuario deberá cancelar los valores señalados en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las respectivas cuentas de cobro, que para tal efecto se le envíen.

PARÁGRAFO QUINTO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario deberá presentar los correspondientes soportes de pago de las facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

PARÁGRAFO SEXTO: El incumplimiento de alguno de los pagos dispuestos en el presente acto administrativo, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en Ley 6 de 1992, el Artículo 2.2.8.4.1.23 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 00036 del 22 de enero 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018 y la Resolución 000157 de 2021.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: La Corporación Autónoma regional del Atlántico – C.R.A., practicará y cobrará el costo de la(s) visita(s) adicionales a las correspondientes al seguimiento anual, que deban realizarse cuando se presenten hechos, situaciones, o circunstancias que así lo ameriten Verbi gratia, en la verificación de cumplimiento de obligaciones, contenidos en requerimientos reiterados.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad UNION TEMPORAL BF A CONSTRUIR, con NIT: 901.349.241-6, debe publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000669** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL BF A CONSTRUIR, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ – ATLÁNTICO.”

ARTÍCULO SÈPTIMO: El Informe Técnico No. 000966 del 30 de diciembre de 2022, es insumo técnico y hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisara y/o verificara en cualquier momento lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la Ley.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

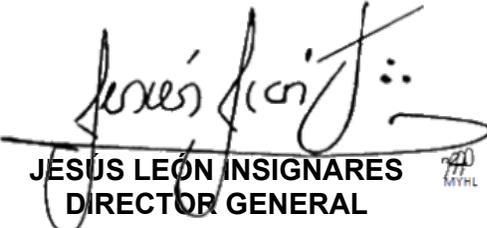
PARÁGRAFO: La sociedad UNION TEMPORAL BF A CONSTRUIR, con NIT: 901.349.241-6, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante el Director General de esta Corporación, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

11.AGO.2023


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp: Por abrir.
I.T. No. 000966 del 30 de diciembre de 2023.
Proyectó. MAGN. (Abogado Contratista) *[initials]*
Supervisó: Juliette Sleman (Asesora de Dirección) *[initials]*